

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 23 DE ABRIL DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
36 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

Reglamento de Transito Municipal

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS
POR SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

REGLAMENTO DE TRANSITO TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Tránsito son de orden público, interés social y observancia general. Determinan las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio; con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del mismo ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito.

El servicio de tránsito, dentro de la jurisdicción del municipio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 21 y 115 Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracciones II y III la Constitución Política del Estado, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en la Ley de Tránsito del Estado y en la Ley de Transporte Público del Estado, lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 2. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El ayuntamiento atenderá las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento de Tránsito Municipal, son autoridades municipales las siguientes:

I. Las previstas en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y las que facultan los reglamentos que en su caso se apliquen;

II. El Cabildo, actuando como cuerpo colegiado de gobierno.

III. El Presidente Municipal;

IV. El Secretario General del Ayuntamiento;

V. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y los elementos operativos bajo su mando;

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que

les confieren e imponen el presente Reglamento, el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que en el momento de la separación señalen para permanecer en éstas, las leyes de la materia vigentes, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTICULO 5. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Agente de tránsito: Policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito.

La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel y cargo que se tenga en la escala jerárquica en los reglamentos respectivos;

II. Alcoholímetro: Dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

III. Aliento alcohólico: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación de Cortesía. Es la atención u orientación verbal realizada por los agentes al conductor, sin convertirla en sanción;

V. Apercibimiento : Hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: Se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Auto transportista: Persona física o moral debidamente autorizada para prestar ser vicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: El aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Calle. Se compone de arroyo o arroyos para la separación de vehículos, carriles que en forma imaginaria la dividen en su largo, guarniciones y banquetas, camellón o camellones.

X. Carril de circulación: Es el espacio generalmente imaginario que divide un arroyo de circulación en paralelas a las guarniciones con anchos diversos suficientes para la circulación de un vehículo;

XI. Camellón. Es el espacio destinado para la circulación de vehículo que divide en una calle en dos arroyos, generalmente se secciona al desembocar a un cruce;

XII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XIII. Conductor: Persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XIV. Desguace: Desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XV. Dictamen: Conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XVI. Dirección: Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XVII. Director: Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XVIII. Dispositivos para el control de tránsito: Señales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XIX. Elemento: Funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XX. Engomado: Elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XXI. Estacionamiento: Espacio destinado y permitido para

ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

XXII. Estado de ebriedad: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XXIII. Estudios técnicos: Aquellos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXIV. Flotilla: Cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXV. Guarnición: Es el margen separador entre el arroyo de circulación y la banqueta;

XXVI. Hecho de tránsito: Choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXVII. Hidrante: Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

XXVIII. Infracción: Conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de este reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXIX. Licencia de conducir: Documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXX. Número de identificación vehicular NIV: Combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXXI. Parte: Acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXXII. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXXIII. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública;

XXXIV. Perito en hechos de tránsito: Es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo.

XXXV. Placa: Plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por

la autoridad competente;

XXXVI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: Documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

XXXVII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad;

XXXVIII. Programa: El Programa Estatal de Atención Integral para las Víctimas;

XXXIX. Registro público vehicular : Es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XL. **Reglamento:** Reglamento de Tránsito;

XLI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

XLII. **Tarjeta de circulación:** Documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XLIII. **Tránsito.** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública

XLIV. **Terminal.** Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público;

XLV. **Vehículo:** Son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XLVI. **Vehículos chatarra:** Los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLVII. **Vehículos de emergencia:** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLVIII. **Vehículos equiparables a chatarra:** todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIX. **Vehículos especiales:** Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas,

azules y ámbar, y

L. **Vías Públicas:** Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio;

LI. **Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

LII. **Vidrio Polarizado:** es aquel instalado en un vehículo, vidrio que contiene una lámina ahumada u oscurecida externa, la cual funciona para contener los rayos luminosos que llegan de manera vertical; no permitiendo que se vea con gran nitidez lo que está detrás de él, dificultando con ello la labor policial en cuanto a la inspección de los ocupantes del vehículo.

TITULO SEGUNDO PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

CAPITULO I PEATONES

ARTICULO 6. Los peatones siempre tendrán preferencia al cruzar las vías públicas, o al hacer uso de ellas, y también los ciclistas.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y los ciclistas.

Los peatones gozarán además de los siguientes derechos.

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes;

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas peatonales;

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación de los agentes de proporcionar información que se solicite sobre el señalamiento vial, la ubicación de calles y las normas que regulan el tránsito de personas o como de cosas;

V. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de 10 años, a los adultos mayores y a personas con capacidades diferentes para cruzar las calles gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los mayores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruce;

VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones donde no exista señalamiento o agentes; los conductores harán alto parcial

para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de circulación; y

a. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos;

b. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones, además de hacerlo con precaución y accionando las luces intermitentes del vehículo;

c. En los cruceos o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen; y

VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso a los peatones; y

Las aceras de la vía pública solo podrán ser usadas para el tránsito de peatones, con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 7. Son obligaciones de los peatones:

- I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos para el control del tránsito;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;
- IV. Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por la seña que indica el ascenso y descenso de vehículos ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;
- V. Evitar descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
- VI. En cruceos no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente; y
- VII. Las demás que se deriven de este reglamento.

ARTICULO 8. Las banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

La dirección determinará las vías públicas que estarán libres

de vehículos, para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones en los horarios precisados.

CAPITULO II ESCOLARES

ARTICULO 9. Los escolares tendrán derecho de paso observando todas las precauciones, en las zonas específicamente señaladas.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce del tránsito seguro de los escolares.

Para ser promotor de seguridad vial, se deberá contar con los requisitos contemplados por este reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTICULO 10. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los elementos de protección escolar y seguridad vial en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Ascender y/o descender de escolares a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- IV. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto, y
- V. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

ARTICULO 11. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar, debidamente identificado, realicen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasionen conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la Dirección, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

ARTICULO 12. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar

maniobras de ascenso y descenso, deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPITULO III CICLISTAS

ARTÍCULO 13.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de conformidad con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la intersección;

II. Exista cruce de vía sin semáforo;

III. Los vehículos automotores vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y transiten ciclistas, próximos a la intersección;

ARTÍCULO 14.- Toda persona que conduzca bicicletas, triciclos, bimotores, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrica y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

I. Se prohíbe asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la vía;

II. No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que sea de Seguridad Pública y se encuentre en funciones de vigilancia;

III. No llevará persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;

IV. Deberá rebasar con precaución vehículos estacionados;

V. Se abstendrá de dar vuelta a media cuadra;

VI. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de los demás;

VII. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra;

VIII. No deberá transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía;

IX. Utilizar casco protector como medida de protección, y

X. Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales.

El conductor de una bicicleta deberá circular por la extrema derecha de la vialidad, o por la ciclo pista en las vías públicas en que existan.

Las personas que manejen bicicletas se mantendrán a una distancia prudente de los vehículos automotores y deberán detener la marcha cuando el automotor así lo hiciera.

Además los conductores debicimotos, triciclos automotores, motonetas y motocicletas circularán con las luces encendidas todo el tiempo y tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores.

ARTÍCULO 15.- Las personas que transiten en bicicletas deberán detenerse y continuar circulando con precaución cuando se aproximen a una intersección.

En bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona o acondicionadas para transportar un pasajero.

TITULO TERCERO

CAPITULO I NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 16. Los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:

I. Los agentes deberán proteger el tránsito de los niños y niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes.

II. Los tutores, cuidadores y docentes que tengan a su cargo a niños, niñas o adolescentes, serán responsables de las obligaciones que establece el artículo 7 de este Reglamento como peatones.

III. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozaran del derecho de paso en relación a los vehículos;

IV. Serán auxiliados por agentes o peatones para cruzar las bocacalles.

V. En los estacionamientos públicos y privados las personas con capacidades diferentes gozaran del 10% de los cajones de servicio.

ARTICULO 17. Los niños menores de seis años o personas con lesiones cerebrales o físicas que les impidan el tránsito seguro en la vía pública, se impedirá que transiten sin un acompañante que cuide de su seguridad y será responsabilidad de los padres o tutores.

ARTICULO 18. Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio para uso preferencial de las personas con capacidades diferentes, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

ARTICULO 19. Los niños de preescolar, primaria y secundaria gozaran del derecho de paso individual o de grupo en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles sólo se realizara en los lugares autorizados por la dirección.

ARTICULO 20. Los agentes tomara n las medidas necesarias cuando un adulto mayor transite por las aceras o cruce las calles.

ARTICULO 21. A demas de cumplir las obligaciones sealadas en los artculos anteriores, la direccion debera.

I. Retirar todos aquellos vehculos y objetos que obstruyen o estorben las zonas de ascenso y descenso, ademas de las rampas sealadas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes;

II. Hacer factible el trnsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algun padecimiento crnico, incluso en los cajones de servicio que se sealan en el artculo 16;

III. Evitar que los estacionamientos reservados a personas con capacidades diferentes sean ocupados por vehculos que no sean de este tipo de usuarios; y

IV. Sancionara aquellas personas que presten un servicio pblico y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes y adultos mayores a sus unidades.

TITULO CUARTO CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHICULOS

CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 22. Para los fines de este Reglamento los vehculos se clasificara n de la siguiente manera, ademas de lo establecido en el artculo 17 de la Ley de Trnsito del Estado.

I. Por el servicio a que esten destinados:

II. Por su Peso

ARTCULO 23.- Por el Servicio a que estan destinados, los vehculos se clasifican en:

a) Servicios de Emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, trnsito, polica, ejrcito, proteccion civil y gras oficiales; los cuales portara n los colores de la corporacion correspondiente y deberan estar provistos de una seal acstica audible a una distancia aproximada de 60 metros o ms;

b) Seguridad privada: Son aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberan rotularse con las caractersticas de la empresa y contar con nmero econmico para su identificacion, as como cumplir con todos los requisitos del Reglamento;

c) Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las caractersticas que sealan el artculo 55 del Reglamento;

d) Oficial: Los destinados a la administracion pblica, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, as como aquellos del servicio diplomtico;

e) Particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas fsicas o morales;

f) Pblico: Los que estan destinados con fines lucrativos a la transportacion de personas o cosas por la va pblica, ya sea de concesion o de permiso federal o estatal;

g) Transporte de materiales y residuos txicos o peligrosos: Los vehculos transportadores de materiales explosivos, flamables, txicos o peligrosos de cualquier indole, deberan llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, flamable, txico o peligroso;

Los vehculos de servicios de emergencia, as como los vehculos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la va pblica, deberan estar provistos de una lmpara cuyo giro sea de trescientos sesenta grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de ciento cincuenta metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros y luz color mbar en los demas casos; la lmpara deber ir montada en la parte ms alta del vehculo, y

Los vehculos de la Direccion, ademas de la luz roja giratoria, podra n utilizar lmparas azules combinadas con la anterior.

ARTCULO 24.- Por su Peso, los vehculos se clasifican en:

LIGEROS: Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos. A esta categora corresponden:

a) Adaptados de traccion elctrica.

b) Automviles:

1. Convertible;
2. Deportivo;
3. Limusina o extra largo de lujo;
4. Sedn;
5. Sedn 2 puertas sin postes;
6. Vagoneta;
7. Vehculos tubulares, y
8. Otros.

c) Bicicletas:

1. Carrera;

2. Media carrera;
3. Montaña;
4. Triciclos;
5. Turismo, y
6. Otros.

d) Camionetas:

1. Panel;
2. Pick Up;
3. Vagoneta, y
4. Otros no especificados.

e) Motocicletas:

1. Bici moto;
2. Motoneta;
3. Tetramoto, y
4. Otros vehículos similares.

f) Vehículos de tracción animal:

1. Carretas, y
2. Otros vehículos similares.

PESADOS: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3,500.00 kilogramos de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Carga de pasaje:

1. Autobús;
2. Microbús;
3. Ómnibus, y
4. Otros.

b) Camiones de dos o más ejes:

1. Estacas;
2. Pipa;
3. Revolvedora;
4. Torton;

5. Tráiler;
6. Trilladoras;
7. Tubular;
8. Volteo, y
9. Otros.

c) Remolques y semirremolques:

1. Cama baja;
2. Camiones con remolque;
3. Doble semirremolque;
4. Grúas;
5. Habitación o casas rodantes;
6. Jaula;
7. Montacargas;
8. Para postes;
9. Plataforma;
10. Refrigerador;
11. Trascabos;
12. Tanque;
13. Tolva;
14. Vehículos agrícolas, y
15. Otros.

d) Tracto camiones.

e) Vehículos especializados.

**CAPITULO II
DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS**

ARTICULO 25.- Todo vehículo que transite por el municipio deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, y provisto de los dispositivos que exige el presente Reglamento

ARTÍCULO 26.- Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

- I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad. La luz alta deberá permitir ver

personas y objetos a una distancia no menor de cien metros y la luz baja a una distancia no menor de treinta metros;

II. Dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros y dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de cien metros.

III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;

IV. Lámpara que ilumine la placa de circulación posterior

V. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

VI. Claxon;

VII. Silenciador en el sistema de escape;

VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;

IX. Espejos retrovisores, interior y exterior en ambos lados, que permitan al conductor observar la circulación.

X. Parabrisas y limpiaparabrisas; en perfectas condiciones.

XI. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;

XII. Equipo de señalización para casos de emergencia, y

XIII. Sillas porta-infante, en su caso.

XIV. Contar con doble sistema de frenado de pie y manual en perfectas condiciones;

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 27.- Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido que los vehículos porten objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; y de igual manera está prohibido para los vehículos el uso de vidrios polarizados.

Queda prohibido colocar en el tablero de todo vehículo frente al conductor, televisión, vídeo o cualquier otro aparato que distraiga su atención.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 29.- Los remolques o semirremolques estarán provistos de dos luces posteriores color rojo, colocadas a un

mismo nivel y de lámparas direccionales que indiquen vuelta a la derecha, o a la izquierda, así como dos o más reflejantes en sus partes laterales.

Además deberán contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa de circulación y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros.

ARTÍCULO 30.- En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenado y de direccionales, sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido en todos los vehículos, la instalación y usos de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, los destinados a la abanderamiento de vehículos con dimensiones especiales, (clubes de servicio y radio auxilio) y aquellos que la dirección autorice.

ARTÍCULO 32. Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas por un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

Las Bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado.

I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces alta y baja; y,

II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 33.- El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina, y tres lámparas de identificación.

ARTÍCULO 34.- Los camiones, remolques y semirremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

ARTÍCULO 35.- Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere que estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de trescientos metros y dos reflejantes rojos ubicados en la parte posterior.

ARTÍCULO 36.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la situación de cualquiera de las que se encuentren rodando. Estos vehículos deben portar la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas, deformaciones o roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

CAPITULO III DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 37. Para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio, en todo el municipio, que:

I. Todo vehículo de motor esté provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares, y

II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

ARTICULO 38. Queda prohibido a toda persona;

I. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable solidario el conductor del vehículo;

II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas respectivas;

III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta o por las autoridades competentes;

IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin tener el permiso municipal correspondiente o rebasando los decibeles de audición permitidos;

TITULO QUINTO DEL REGISTRO Y DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACION

CAPITULO I DEL REGISTRO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 39.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobaba mediante las placas de matrícula, la calcomanía y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia de Gobierno del Estado responsable para tal efecto.

Tratándose de vehículo de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos, deberán contar con la autorización específica, los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente el territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la documentación correspondiente su legal estancia en el territorio municipal.

Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Municipio deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Este es un documento que será solicitado por el personal de la Dirección y será motivo de infracción en caso de no ostentarlo.

Los operativos para revisión de este documento serán censados con el Cabildo Municipal.

Los remolques, semirremolques motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas, solo requerirán de una placa para transitar.

CAPITULO II DE LAS PLACAS Y DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTICULO 40.- Para circular dentro de los límites del Municipio todos los vehículos de tracción motriz o vehículos de motor, remolques y semirremolques, deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, el engomado con el número de las placas, todos ellos vigentes y expedidos por la autoridad competente, además de refrendos. Se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 41.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa en cuyo caso esta se colocara en la parte posterior.

Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, cumpliendo con la norma oficial mexicana vigente.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido remachar, soldar, modificar o simular la forma de la placa de circulación del vehículo o portarla en lugar distinto al destinado para ello.

Queda prohibido utilizar porta placas que obstruya la visibilidad de los números así como el estado de las mismas y acrílicos que obstaculicen u oscurezcan la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos que ostenten placas de demostración en términos del artículo 27 de la Ley de tránsito del Estado, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas, no eximiendo al conductor de contar con licencia vigente.

Las placas de circulación para demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas físicas o morales que acrediten sus actividades u objeto social, en los ramos de fabricación o de compraventa de vehículos sujetos a registro.

Las placas de demostración sólo servirán para la demostración del vehículo, amparando la salida de la agencia, lote, o cualquier otro lugar de venta, y su regreso al mismo; y por ningún motivo suplirán a las oficiales.

ARTÍCULO 44.- Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 45.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan, y contendrán los datos y características conforme a la clasificación establecida en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 46 .- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de adquisición en la factura o carta factura.

ARTÍCULO 47.- Para obtener tarjetón municipal de circulación para personas con discapacidad se requieren:

- I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la Dirección;
- II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el municipio de Tamasopo, S.L.P.;
- III. Presentar constancia o certificado médico expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), mediante el cual acredite fehacientemente la calidad de discapacitado,
- IV. Presentar el recibo vigente y al corriente del pago de derechos de control vehicular de placas y tarjeta de circulación, y

V. Presentar licencia de conducir vigente del interesado o en su caso de quien en su auxilio apoyará el discapacitado.

ARTÍCULO 48.- En los casos de extravíos o robo de placas o tarjetas de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar la constancia correspondiente ante la autoridad competente, para posteriormente realizar los respectivos trámites de reposición.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo deberá solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar en el municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el país; el conductor deberá cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 50.- El conductor de un vehículo que circule por el territorio municipal, así como caminos y carreteras de interconexión está obligado a llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Es obligación de los conductores mostrar su licencia al personal de la Dirección, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

ARTÍCULO 51. De acuerdo con la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera.

- I. Automovilista. Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;
- II. Chofer (A y B). Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como de los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares;
- III. Motociclistas. Persona que conduzca motocicleta.

La autorización a dichas licencias será de acuerdo a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, vigente

ARTÍCULO 52.- Para obtener permiso para circular sin placas ni tarjeta de circulación, se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito, acreditando su domicilio vigente en el municipio de Tamasopo, S.L.P.;
- II. Acreditar la legítima propiedad del vehículo, mediante factura

o carta factura en tratándose de vehículos nuevos; y para el caso de vehículos usados, deberá adjuntarse copia del recibo oficial de pago de baja vehicular, expedido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

III. Presentar copia de su licencia para conducir vigente; y

IV. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en territorio del Estado.

Los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación expedidos por la Dirección deberán contener los requisitos contemplados en el Artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 54.- La Dirección podrá cancelar los permisos para conducir vehículos de motor sin placas ni tarjeta de circulación, cuando:

I. Ese vehículo sea detectado que es conducido por alguien en estado de ebriedad o aliento alcohólico, o bajo el influjo de cualquier o tra sustancia psicotrópica, participe en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o que maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

II. Participe en un hecho de tránsito y resulte responsable, y

III. Cuando durante su vigencia se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su expedición y/o se haga uso indebido del mismo.

ARTICULO 55.- Para conducir vehículos de tracción no automotriz, no se requiere licencia, placas, ni tarjeta de circulación.

TITULO SEXTO

SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

CAPITULO I

SIMBOLOGIA DE TRÁNSITO

ARTICULO 56.- La construcción, la colocación, las características y la ubicación en general de todo lo relacionado con señales y disposiciones para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones que para el efecto la Dirección expida internamente y de conformidad con la ingeniería de tránsito.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicara la responsabilidad para el infractor.

ARTICULO 57.- Para regular el tránsito en la vía pública, la

dirección utilizara bollas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo de circulación. Los conductores o peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas y en general todos los accesorios de señalamiento horizontal.

Las isletas ubicadas en los cruceros, en las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, bollas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas que da pro hibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 58.- Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública que interfiera o haga peligrar el tránsito, está obligado a instalar dispositivos visibles de día y de noche, auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la cual nunca será inferior a 50 metros.

ARTICULO 59.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible por medio de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente.

I. Alto. Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía;

a) En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacer lo antes de entrar al cruce, respetando el área para cruce de peatones; y

b) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía en forma transversal.

II. Siga. Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia alguna vía;

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

III. Preventiva. Cuando el agente se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos, si esta se verifica en dos sentidos;

a) En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque está a punto de hacerse de siga a alto;

b) Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso; y

c) Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un

brazo y le siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha; a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de circulación.

IV. Alto general. Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

V. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

a) Alto. Un toque corto; b) Siga. Dos toques cortos; y c) Alto general. Un toque largo.

En las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

ARTÍCULO 60.- Las señales de tránsito se clasifican en humanas, horizontales, verticales, eléctricas, preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes.

I. Preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo y caracteres negros;

II. Restrictivas. Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco y caracteres negro y rojo, excepto la de alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; y,

III. Informativas. Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles, carreteras, colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación; y fondo azul si son señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

TITULO SEPTIMO TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 61.- La vía pública se clasifica conforme lo señala la fracción XXXVIII del artículo 6 de la Ley de Tránsito del

estado y la fracción L del artículo 5° del presente Reglamento cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías primarias:

a) Bulevares; b) Avenidas; y, c) Calzadas.

II. Vías secundarias:

a) Calle residencial; y, b) Calle industrial.

III. Calle local:

a) Callejón; b) Privada; c) Peatonal; d) Pasaje; y, e) Andador.

IV. Áreas de transferencia:

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como.

a) Estacionamientos; b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas; c) Paraderos; y, d) Caminos rurales. e) Otras estaciones.

CAPITULO II CIRCULACION EN GENERAL DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y las señales para el control de tránsito y demás normas legales aplicables.

ARTICULO 63.- Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 64.- El usuario de la vía pública no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones, y vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

ARTICULO 65.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario.

ARTÍCULO 66.- La velocidad máxima permitida en la zona urbana será.

I. De 40 kilómetros por hora, salvo un señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;

II. De 20 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;

III. De 15 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados; y

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Para efectos de este artículo, se entiende por exceso de velocidad cuando se rebasan los límites de velocidad en un tramo y se puede comprobar de la siguiente manera con radar, con odómetro del carro o moto radio patrulla o con la medición de huellas de frenado dejadas en el piso.

La velocidad inmoderada se presenta cuando se rebasan los límites de seguridad y de rendimiento de factores climatológicos, humanos, vehiculares o de las condiciones del camino. La velocidad inmoderada se puede comprobar de acuerdo a la intensidad de huellas de impacto, trayectoria y posición final de los vehículos.

ARTICULO 67.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, se sujetaran a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación cuando menos de 72 horas.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptaran medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías.

ARTICULO 68.- Se prohíbe la circulación de vehículos que desprendan materiales contaminantes, olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, así como de los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 69.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis y minibuses deberán circular en los honorarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Se sancionara al conductor del servicio de transporte público de pasajeros, como autobuses, transporte ejidal, minibuses, transporte escolar y taxis por el ascenso y descenso de pasaje en los lugares no autorizados, o cuando por ello entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 70.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Ayuntamiento, haciéndolo siempre por el carril derecho. Asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Los propietarios o conductores de estos vehículos deberán obtener de la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga, el cual deberá estar foliado y señalar el horario autorizado para la realización de dichas maniobras, previo pago de las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 71.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga, cuando ésta rebese las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios y su respectivo abanderamiento.

ARTICULO 72.- Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico - infecciosos y en general de materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidad es que determine la dirección y con las recomendaciones que emita el Coordinador de Protección Civil del H Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73.- En las vías públicas tiene preferencia de paso los vehículos del cuerpo de bomberos, los de seguridad pública, cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida, las ambulancias, los convoyes militares y el ferrocarril.

Los conductores deberán abstenerse de seguir a los vehículos de emergencia y de detenerse o estacionarse a una distancia tal que arriesgue o entorpezca la actividad del personal de auxilio, debiendo disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

ARTÍCULO 74.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o que no estén controlados por un agente, se observaran las siguientes disposiciones.

I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total o parcial y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultanea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse al paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y,

III. Cuando una de las vías que convergen en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 75.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

I. Es obligación para los conductores que pretendan salir de

una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasara con precaución utilizando la direccional correspondiente; y

II. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 76.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas.

En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 77.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y esta circunstancia haga necesario transitar por la izquierda de la misma;

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida;

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

ARTICULO 78. Queda prohibido al conductor de un vehículo que rebasa a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos.

I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruceo o de un paso de ferrocarril;

V. Para adelantar hileras de vehículos;

VI. Cuando la raya central en el pavimento sea continua; y,

VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra para rebasar.

ARTÍCULO 79.- Las luces direccionales deberán emplearse solo para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 80.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerlo, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra de suspensión de circulación de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo extendiendo horizontalmente por el lado izquierdo del vehículo;

II. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor y las del propio vehículo;

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendiendo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendiendo hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 81.- Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente;

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo derecho y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo, después de entrar al cruceo darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los

vehículos; al salir del cruceo cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y,

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 82.- La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; si la amplitud del cruceo y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; en ambos casos el conductor deberá proceder de la siguiente manera.

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso; y,

III. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor debe, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 83.- El conductor de un vehículo podrá circular en reversa hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 84.- Durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 85.- Los conductores de motocicletas podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones.

I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. Cuando además del conductor viaje otra persona o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía y el conductor debe tener cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de los vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado;

VI. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;

VII. Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

IX. Señalarán con anticipación cuando vayan a realizar una vuelta; y,

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; Tampoco deben transportar tanques de gas o garrafones de vidrio.

XI. No circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que emplee el accesorio conocido como manos libres o bluetooth.

ARTÍCULO 86.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotrices.

I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno, incluyendo teléfono en cualquiera de sus modalidades, a menos que se emplee el accesorio conocido como manos libres o bluetooth;

II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, en buen estado, extinguidor y herramienta;

III. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo;

IV. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe;

V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI. Abstenerse de molestiar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido, rebasando los decibeles marcados por la ley;

VII. Respetar el carril derecho de circulación y el carril exclusivo para vehículos de transporte público;

VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;

IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;

X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como para los demás usuarios de la vía pública;

XI. Extremar las precauciones respecto a los peatones, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al atravesar para cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o la derecha, al circular en reversa o cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia;

XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril;

XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, el permiso o la autorización respectiva; o bien, deberá de portar las debidas placas de circulación y respectiva tarjeta de circulación del servicio público de pasajeros o de carga.

XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos de verificación establecidos para evitar la contaminación ambiental;

XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;

XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo, incluido el uso de celular al cargar combustible;

XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arranques en la vía pública;

XX. El no obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXI. El no de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y,

XXII. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO III ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 87.- Para estacionar un vehículo en la vía pública,

se deberán observar las siguientes reglas.

I. El vehículo, cualquiera que sea, quedara orientado en el sentido de la circulación;

II. En zona urbana, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedaran a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de la orilla de dicha acera;

III. En zona suburbana, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras estarán dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y,

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en un área de la vía pública autorizada para tal efecto ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia o de infracción al presente reglamento, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;

II. A menos de cinco metros de las vías de ferrocarril;

III. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;

IV. A menos de tres metros de una esquina debiéndose respetar una distancia en ambos sentidos de las calles convergentes;

V. A menos de veinte metros de cualquier cruce ferroviario;

VI. A menos de veinte metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

VII. A una distancia menor de un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

- VIII. A una distancia menor de un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- IX. Dentro de cruceos, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- X. En bahías del transporte público colectivo y de personas con discapacidad;
- XI. En batería o cordón en lugar no autorizado;
- XII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y/o tarjetón expedido por la Dirección;
- XIII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XIV. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- XV. En cualquier forma que obstruya la visibilidad de semáforos, señales de "ALTO" y de "CEDA EL PASO", o cualquier otra señal de vialidad;
- XVI. En doble fila o tercera fila;
- XVII. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XVIII. En las áreas de cruce de peatones;
- XIX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo tráfico o rojo en ambas caras;
- XX. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin el permiso correspondiente;
- XXI. En línea con la banquetta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XXII. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- XXIII. En retorno;
- XXIV. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial;
- XXV. En sitios autorizados para uso exclusivo de terceros;
- XXVI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad de l vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- XXVII. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada de la acera opuesta a ella;
- XXVIII. En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XXIX. Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XXX. Frente a entrada y salida de ambulancias en hospitales;
- XXXI. Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de Seguridad Pública y transporte de valores, siempre y cuando lo hagan en el carril adyacente a la acera sin obstruir el tránsito de peatones y vehículos;
- XXXII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- XXXIII. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- XXXIV. Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado
- XXXV. Fuera del límite permitido;
- XXXVI. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento;
- XXXVII. A un lado o sobre banquetas, islas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
- XXXVIII. Sobre vías destinadas para ciclistas o área de espera de ciclista;
- XXXIX. Junto al lado de guarniciones bordillo pintados de rojo o amarillo tráfico, y
- XL. En los demás que la Dirección determine e independientemente de lo anterior, se permitirá el estacionamiento de vehículos en el área de estacionamiento que ampara un reloj estacionómetro o parquímetro o señalamiento oficial de exclusividad.
- ARTICULO 89.-** Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la compraventa o renta de vehículos automotores. Así como dejar estacionado un vehículo por más de 30 días en el mismo sitio.
- ARTÍCULO 90.-** El Ayuntamiento deberá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.
- ARTICULO 91.-** Queda prohibido poner objetos en las aceras o banquetas, apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo,

los cuales serán removidos por los agentes. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, e s t a b l e c e r z o n a s d e e s t a c i o n a m i e n t o e x c l u s i v o , d e c o n f o r m i d a d c o n l o s e s t u d i o s q u e s o b r e e l p a r t i c u l a r s e r e a l i c e n , s i e m p r e y c u a n d o n o s e a f e c t e n l o s d e r e c h o s d e t e r c e r o s .

ARTICULO 92.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados.

Los automovilistas deberán tener su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo automóvil se detenga por la falta de combustible en las arterias principales.

ARTICULO 93.- Queda prohibido simular una falla mecánica, con el fin de estacionarse temporalmente.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente.

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocara un dispositivo 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocara además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido;

III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho deberán colocarse o tras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo; y

IV. Por la noche deberán hacerlos con dispositivos luminosos.

ARTICULO 94.- Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto; podrán utilizar las vías públicas para este objeto, o estacionamiento de estas unidades; los agentes deberán retirarlos y aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 95.- Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no se afecte el interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

Cuando la violación de este precepto genere algún accidente de tránsito im p l i c a r a r e s p o n s a b i l i d a d o b j e t i v a p a r a e l i n f r a c t o r o i n f r a c t o r e s , e n l o s t é r m i n o s d e l C ó d i g o C i v i l p a r a e l E s t a d o d e S a n L u i s P o t o s í

CAPITULO IV SECTORES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 96.- El territorio del municipio, en lo relativo a tránsito, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

ARTÍCULO 97.- El Centro del municipio tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

ARTICULO 98.- Las re stricciones de tránsito en los dive rso s p u n t o s d e l m u n i c i p i o s e i n d i c a r a n m e d i a n t e s e ñ a l a m i e n t o s v i s i b l e s , t a n t o p a r a a u t o m o v i l i s t a s c o m o p e a t o n e s .

ARTICULO 99.- Los vehículos de paso preferencial como son los de bomberos, los policíacos, los de socorro o de auxilio podrán circular en áreas peatonales, siem pre y cuando en un caso de extrema urgencia y los hagan con la sirena o torreta luminosa encendida; Incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales, tomando siempre las precauciones debidas.

TITULO OCTAVO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA

CAPITULO I TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 100.- La Secretaria de Com unicaciones y Transportes del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser respetados invariablemente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

ARTICULO 101.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la i d e n t i f i c a c i ó n d e l c o n d u c t o r q u e e x p i d a l a a u t o r i d a d c o r r e s p o n d i e n t e ; e s t a d e b e r á c o n t e n e r f o t o g r a f í a r e c i e n t e , n o m b r e c o m p l e t o , d a t o s q u e i d e n t i f i q u e n l a u n i d a d , l a r u t a y é l n ú m e r o t e l e f ó n i c o p a r a q u e j a s . A d e m á s d e b e r á n p o r t a r d e m a n e r a o r d i n a r i a l a s r e s p e c t i v a s p l a c a s d e c i r c u l a c i ó n o f i c i a l p a r a l a p r e s t a c i ó n d e l s e r v i c i o p ú b l i c o , a s í c o m o l a t a r j e t a d e c i r c u l a c i ó n v i g e n t e q u e a l e f e c t o l e s h a y a e x p e d i d o l a a u t o r i d a d c o m p e t e n t e .

ARTICULO 102.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTICULO 103.- Para el establecimiento de sitios o bases de servicio público de transporte en la vía pública, deberá cubrirse ante la tesorería municipal, el pago anual del uso de suelo en la vía pública. Para el establecimiento de nuevas rampas del transporte urbano, se requerirá del dictamen de factibilidad de la Dirección, así como del dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas del municipio.

La dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos en todos los casos.

Que da pro hibid o a lo s prop ietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán establecer sus terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

ARTÍCULO 105.- Los conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán cumplir con este Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Efectuar las paradas de ascenso y descenso en los lugares autorizados por la autoridad competente;

II. El conductor que permanezca estacionado en la bahía o parada, deberá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;

III. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje;

IV. Permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasaje en las bahías o paradas, y

V. Realizará ascenso o descenso de pasaje de forma contigua y paralela a la acera a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

I. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;

II. Circular por cualquier carril excepto el de la derecha;

III. Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;

IV. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;

V. Conducir el vehículo de manera temeraria, que ponga en peligro la seguridad del pasaje;

VI. Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad;

VII. Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad;

VIII. Llevar pasaje en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

IX. Obstruir carril de circulación alguno con la finalidad de adelantar el ingreso a la bahía;

X. Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

XI. Permitir el ascenso o descenso de pasaje estando el vehículo en movimiento;

XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares expresamente prohibidos mediante la señalización correspondiente;

XIII. Rebasar a otro vehículo sin las debidas precauciones;

XIV. Ruido excesivo de equipo de audio en general;

XV. Uso de equipo de radio comunicación portátil y telefonía móvil, y

XVI. Uso de equipo reproductor de imágenes que lo distraiga.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá de nunciar ante la Dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citará a los interesados y previa fundamentación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 107.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, con el fin de

determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.
ARTICULO 108.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicios público y transporte de pasajeros, se observarán las siguientes obligaciones.

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículo
- III. No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y,
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 109.- La Dirección podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causa de interés público; y,
- III. Cuando se incumpla la demanda relativa a las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 110.- La Dirección determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 111.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

CAPITULO II TRANSPORTES DE CARGA

ARTICULO 113.- Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 114.- La persona física o moral que preste servicio de transporte público de carga deberá establecer terminales

dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos.

Queda prohibido utilizar la vía pública con o terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas con el fin de evitar usar la vía urbana para no ocasionar congestión, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, quedando prohibido circular por zonas habitacionales

ARTICULO 116.- El servicio público de transporte de carga ligera consiste en trasladar en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestara preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en la vía pública. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTICULO 117.- El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

ARTÍCULO 118.- El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimentos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

ARTICULO 119.- Los vehículos particulares podrán transportar el menaje de casa y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo.

Los vehículos de pasajeros que sean particulares mercantiles o públicos, tampoco requerían permiso para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTÍCULO 120.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos mercantiles, con o sin carga. Las rutas y horarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso

contrario, la Dirección autorizará los lugares u horarios apropiados.

ARTÍCULO 121.- Se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga en los casos en que ésta:

I. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

II. No esté debidamente cubierta, tratándose de materias a granel;

III. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;

IV. Ponga en peligro a las personas o bienes o sea arrastrada sobre la vía pública;

V. Se derrame o esparza por la vía pública;

VI. Sobre salga de la parte delantera del vehículo y lateralmente, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;

VII. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma o por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro,

VIII. Cuando los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga no estén debidamente fijados al vehículo, y

IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o cuando no cumpla con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 122.- En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor que 17,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la dirección el permiso correspondiente, el cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 123.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 124.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos, solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes. Ejemplo; Repartidores de agua embotellada y de gas.

ARTÍCULO 125.- Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y se pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso de la Dirección, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte, previo pago.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 126.- Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos que transiten en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar este Reglamento y contar con la autorización respectiva, otorgada por la Dirección.

ARTÍCULO 127.- En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 128.- Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deben:

I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

II. Circular por las vías periféricas existentes;

III. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo con los permisos autorizados por la autoridad correspondiente, y

IV. Tomar todas las medidas y precauciones necesarias, para evitar la pérdida, derramamiento o dispersión del material transportado.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto, de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo.

ARTICULO 130.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

ARTICULO 131.- En caso de descompostura mayor del vehículo, el operador y la empresa transportista deberán sustituirlo a la brevedad por otro que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación, dando aviso de ello a los Agentes de Tránsito.

Quando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o trasbordo del material y residuo, éste se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de Agentes de Tránsito quienes supervisen lo antes referido.

ARTICULO 132.- Si durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad del conductor en un radio aproximado de cincuenta metros, éste deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

ARTICULO 133.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

I. En estos vehículos deberá llevarse la autorización específica, la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos, y la carta de embarque reglamentaria;

II. Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro explosivo o cualquier otro, según sea el caso;

III. Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente; y

IV. El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas, de acuerdo con el tipo y volumen de los

materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

TITULO NOVENO EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL CAPITULO I EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 134.- La Dirección se coordinará con las dependencias y entidades de la administración federal, estatal y municipal, con el fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y educación vial.

ARTÍCULO 135.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas para crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse primordialmente a los siguientes sectores de la población.

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;

III. A los conductores infractores del presente reglamento;

IV. A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana;

V. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;

VI. A los ciclistas; y

VII. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

VIII. A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 136.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos.

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el conductor;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales preventivas, restrictivas o informativas; y,

VI. Conocimientos fundamentales de este reglamento.

La Dirección utilizará videos y otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 137.- La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de pensionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 138.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TITULO DECIMO

DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 139.- Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y que al estar operando un vehículo de automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefactivas o sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, serán presentados ante el médico legista de la Dirección para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los Agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTICULO 140.- Cuando un conductor viole disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, el Agente de Tránsito en cuestión, procederá de la siguiente manera:

Deberá presentar inmediatamente al conductor ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección, a fin de que le sea practicado un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementado con la prueba de alcohol sensor u otra que determine si el sujeto se encontraba en aptitud de operar vehículos al momento de haber cometido la violación del Reglamento.

I. En un parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente; y

II. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:

- a) Aliento alcohólico;
- b) Estado de ebriedad, y
- c) Estado de intoxicación.

En todo momento deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de los conductores.

ARTÍCULO 141.- Los resultados que el médico de guardia de la barandilla municipal o el perito en alcoholemia emita serán evaluados de la siguiente manera:

I. Aliento alcohólico:

Podrá determinarse este, al no contar con alcoholímetro, con pruebas rápidas de detección de alcohol o exámenes de laboratorio preciso que muestren valores de entre 0.08 y 0.19 moléculas de alcohol en el aire espirado y de menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre, de la siguiente manera:

Percibiendo el olor a alcohol en el aire espirado y que no exista alteración en el estado de conciencia y el lenguaje articulado, así como en la coordinación motora. El conductor no debe ser detenido, pero sí amerita una sanción.

II. Estado de ebriedad:

Esta condición ya se encuentra dentro de lo que se denomina intoxicación alcohólica, pero para fines prácticos podemos dividir en estado de ebriedad de segundo grado, de tercer grado e intoxicación alcohólica severa. Describiremos sus síntomas, prescindiendo de los exámenes cuantitativos de aparatos y laboratorio.

ESTADO DE EBRIEDAD EN SEGUNDO GRADO: Cuando existe aliento alcohólico (en el alcoholímetro de 0.20 a 0.39 moléculas de alcohol en aire espirado); sin alteración del estado de conciencia, leve disartria (dificultad para articular palabra), de leve a moderada incoordinación motora y pruebas de equilibrio.

ESTADO DE EBRIEDAD EN TERCER GRADO: Cuando existe aliento alcohólico, alteraciones sexuales inapropiadas, agresividad, cambio en el estado de ánimo, disartria (dificultad para articular palabra), marcha inestable, nistagmos, pérdida de la atención de la memoria, incoordinación motora, alteración total en las pruebas de equilibrio, prueba de Romberg positiva (al estar de pie con los ojos cerrados y los brazos abiertos la persona inspeccionada pierde el equilibrio). En el alcoholímetro, en su caso, después de 0.40 moléculas de

alcohol en el aire espirado.

INTOXICACION SEVERA: Cuando existe todo lo anterior, y además existe desinhibición de impulsos sexuales, agresividad, deterioro de la capacidad de juicio, lenguaje farfullante, descoordinación, marcha inestable, rubor facial, ataxia, disartria, grave deterioro mental y físico, euforia, hipertensión arterial (por debajo de las cifras normales), hoporreflexia (reflejos osteotendinosos disminuidos), hipotermia, reflejos pupilares lentos, incontinencia de esfínteres, convulsiones, coma, parálisis respiratoria y muerte.

III. Estado intoxicación: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia.

Los conductores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad de alcohol en aire espirado en alcohol sensor, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso contrario el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente

TITULO DECIMO PRIMERO ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPITULO I

HECHOS DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 142.- Hecho de tránsito es toda colisión derivada del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes volcaduras y atropellamiento de personas u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. ALCANCE: Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradual o repentinamente por cualquier causa, sin que la maniobra sea dolosa, circunstancia que deberá ser valorada por el agente de tránsito, basado en la declaración de los conductores involucrados y vestigios;

II. CHOQUE EN ÁNGULO o CHOQUE DE CRUCERO: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de uno u otros;

III. CHOQUE DE FRENTE: Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;

IV. CHOQUE LATERAL: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V. ATROPELLAMIENTO: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar; o trasladándose con asistencia de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto último en el caso de las personas con discapacidad;

VI. SALIDA DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía;

VII. CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VIII. VOLCADURA: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

IX. PROYECCIÓN: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;

X. CAÍDA DE PERSONA: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE EN REVERSA: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad;

XII. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste, e impacta con algún objeto estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto sobre un vehículo, siempre y cuando éste se encuentre en movimiento. También cuando un conductor o pasajero saque alguna parte de su cuerpo y sea golpeado o se impacte con alguien o algo, y

XIII. HECHOS ESPECIALES: Son todos aquellos hechos de tránsito que por su naturaleza poco frecuente no se especifican en las fracciones anteriores.

ARTICULO 143.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio o por querrela, la Dirección, con el parte de accidente, pondrán a la brevedad posible, al o a los probables responsables y los vehículos involucrados a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 144.- Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTICULO 145.- En caso de que en un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves y sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad de tránsito, o con autorización de esta, si tuvieren conocimiento del caso.

Si existiera la intervención del Agente de Tránsito, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el hecho de tránsito, en caso de menores de edad se atenderá a la Legislación Civil del Estado; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el Agente de Tránsito sólo llenará la boleta de infracción y sanción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, el Agente de Tránsito remitirá el parte de accidente ante la autoridad correspondiente.

Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

Se harán campañas de concientización a los propietarios de semovientes.

ARTICULO 146.- En los casos de conductores implicados en un accidente, se observara lo siguiente:

I. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental.

II. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;

El conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que sé de aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes.

III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que

obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente; y,

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 147.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, sin implicar riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTICULO 148.- Cuando como resultado de un hecho de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública, los implicados serán responsables del pago de los mismos.

Las autoridades del Municipio y el Ministerio Público que conozcan del asunto, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, Estado o Municipios, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tendientes a la reparación del daño.

ARTÍCULO 149.- La intervención en caso de hechos de tránsito se hará en primer lugar por personal de la Dirección antes que por cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que se encuentre abanderando un hecho de tránsito a la llegada del Agente de Tránsito adscrito al Departamento de Hechos de Tránsito, le transmitirá los primeros datos obtenidos y dejará a su disposición conductores y vehículos. Este último deberá proceder bajo el siguiente protocolo:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dirección a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente de Ministerio Público que corresponda y diligenciar en los términos de la Ley aplicable, asegurándose de que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho de tránsito, y

III. En caso de lesionados, solicitará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 150.- En los hechos de tránsito, ante los conductores el Agente de Tránsito observará el siguiente protocolo:

- I. Se identificará proporcionando su nombre;
- II. Preguntará si hay testigos presentes;
- III. Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo
- IV. Entregará a los conductores y testigos si los hubiere, una hoja de reporte para que manifiesten por escrito cómo ocurrió el hecho de tránsito;
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Recabará los datos necesarios para la elaboración de su parte de accidente;
- VII. Hará que se despeje el área de residuos dejados por el hecho de tránsito, por el personal del servicio de grúas, bomberos o protección civil;
- VIII. Deberá obtener el parte médico de los conductores participantes en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o personas fallecidas;
 - b) En aquellos casos en que el Agente de Tránsito detecte que un conductor presenta aliento alcohólico y muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol o falta de coordinación motora, y
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- IX. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo de los conductores, edad, domicilio, número de folio del parte médico, así como los datos que permitan localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, lesionados y testigos e identificar a personas fallecidas;
 - b) Tipo del vehículo, marca, modelo, color, placas de circulación, número de serie, necesarios para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) La trayectoria de los vehículos y peatones, en su caso, anterior al hecho de tránsito y posición final de los mismos, así como la ubicación de los objetos fijos o semifijos y la descripción de los daños;
 - d) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - e) Los nombres de calles, su orientación, colonia o fraccionamiento;

f) Condiciones de la vía y factores climatológicos;

g) Una vez terminado el parte de accidente deberá ser supervisado por su superior y remitido a la Autoridad correspondiente, y

h) Nombre y firma del Agente de Tránsito.

Cuando no se cuente con los elementos suficientes para elaborar el parte de accidente en términos de la fracción anterior se elaborará parte informativo.

ARTÍCULO 151.- Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

Las sanciones en materia de tránsito de vehículos señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en tres tantos que se distribuirán conforme lo señala el presente Reglamento. Para este caso la Dirección contará con una Sección de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 152.- Los conductores involucrados en un hecho de tránsito en que ocurran lesiones o se provoque muerte de persona, si el mismo se encuentra en condiciones físicas que no requiera de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición posterior al hecho de tránsito, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro hecho de tránsito; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la Dirección, cooperando con la información oportuna que facilite su intervención, e informando de inmediato a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

III. Colocar de inmediato los señalamientos de emergencia que se requieran para evitar otro hecho de tránsito;

IV. No mover los cuerpos de personas fallecidas;

V. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la Dirección, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica,

VII. Dar al personal de la Dirección la información que les sea

solicitada y llenar la hoja de reporte de datos que se les proporcione y someterse al examen médico de influencia alcohólica cuando se les requiera.

ARTICULO 153.- Los conductores que circulen por el lugar de un hecho de tránsito donde existan lesionados, podrán proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos necesarios para ello.

ARTICULO 154.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, proporcionar la información que solicite el Agente de Tránsito o el personal autorizado por la Dirección que conozca de un hecho de tránsito para la elaboración del parte de accidente, parte informativo o parte médico; así como permitir la implementación de las custodias que resulten procedentes derivadas del contenido de éstos.

ARTICULO 155.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los hechos de tránsito ocurridos en las vías de jurisdicción municipal se elaboren, en su caso, los partes siguientes:

- I. De accidente;
- II. Informativo, y
- III. Médico.

Estos de ninguna forma podrán ser utilizados como peritajes. Pero si podrán ser considerados como datos de prueba por la autoridad competente.

La autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos podrá solicitar a su órgano auxiliar la intervención pericial que al caso corresponda.

ARTICULO 156.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Ayuntamiento. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTICULO 157.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes;

VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes, y

VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

**CAPITULO II
PARTES DE ACCIDENTE Y CONVENIOS**

ARTICULO 158.- Cuando en un accidente de tránsito resultan únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de tránsito procurara que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad de uno u otro conductor. Si alguna persona resulta lesionada, se dará parte al Ministerio Público, poniendo a su disposición, a la mayor brevedad, al o a los probables responsables.

ARTICULO 159. En caso de que la persona haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de esta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los datos de prueba que estén a su alcance para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

**CAPITULO III
SANCIONES**

ARTÍCULO 160. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionara, de acuerdo a la falta cometida, con una multa. El propietario del vehículo es responsable solidario del pago de la multa.

Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción y sanción en el parabrisas del vehículo.

Las multas corresponden al importe en Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) al momento de la infracción, conforme a la siguiente clasificación:

SANCIONES FALTAS EN U.M.A.

I. Sistema de luces

a	Uso de torretas no autorizadas u otros señalamientos exclusivos para vehiculos de emergencia	20
b	Falta de luz en un faro	4
c	Falta de luz en ambos faros.	5
d	Falta de luz en la placa posterior	4
e	Falta de luz frontal	5
f	Falta de luz trasera	5
g	Falta de luz en bicicleta	4

h	No hacer cambio de luces para evitar el deslumbramiento de otro conductor	4
i	Utilizar luces no reglamentarias	6
j	Circular con luces apagadas	6
k	Circular con faros de niebla encendidos sin justificación	6

II.- Accidentes

a	Accidente leve	10
b	Accidente por alcance	10
c	Accidente por alcance dañando a dos o más vehículos	20
d	Maniobras que puedan ocasionar accidente	10
e	Causar daños materiales	13
f	Derribar persona con vehículos en movimiento	15
g	Causando herido (s)	20
h	Causando muerte (s)	100
i	Si hay abandono de la (s) víctima (s)	20
j	Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño	20
k	Insulto o amenazar a autoridades de tránsito	15
l	Intento de fuga	10
m	Atropellar a una persona con bicicleta	10
n	Abandono de vehículo por accidente	10
ñ	Transportar cargas sin permiso correspondiente	10

III.- Servicio Publico no autorizado

a	Falta de permiso de carga	10
b	Transportar explosivos sin abanderamiento	500
c	Transportar explosivos o sustancias peligrosas contaminantes sin	500
d	Exceso de carga no peligrosa o derramándola.	20
e	Exceso de carga peligrosa o derramándola,	100
f	Hacer maniobras de carga y descarga fuera de los horarios autorizados y sin contar con el permiso correspondiente	20
g	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	5
h	Falta de permiso para carga particular	20
i	Falta de banderolas en la carga salida	10
j	Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil	10
k	Provocar accidente vial que ponga en peligro a la población y cause daños a las vías de comunicación	100

IV.- Circulación prohibida

a	Circular con remolque, sin placas o sin permiso	7
b	Circular en reversa interfiriendo el tráfico	5
c	Circular sin conservar la distancia debida	5
d	Por circular en carril diferente al debido	6
e	Circular en sentido contrario	10
f	Circular sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas	6
g	Circular haciendo zig zag	10
h	Circular en malas condiciones mecánicas	6
i	Circular sin precaución en vía de preferencia	10
j	Circular con carga sin permiso correspondiente	6
k	Circular con las puertas abiertas o sin puerta	5
l	Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de	5
m	Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	11
n	Circular sobre la banqueta	10
ñ	Circular remolcando vehículo con cadena o cuerdas	8

V.- Exceso

a	Si excede velocidad hasta 15 km de lo permitido	10
b	Si excede velocidad hasta 20 km de lo permitido	15
c	Si excede velocidad hasta de 40 km de lo permitido	20
d	Si excede velocidad más de 40 km de lo permitido	22

VI.- Soborno

a	Tentativa	20
b	Consumado	40

VII.- Conducir

a	Conducir en primer grado de ebriedad	30
b	Conducir en segundo grado de ebriedad	40
c	Conducir en tercer grado de ebriedad	50
d	Conducir bajo la acción de cualquier droga aun por prescripción médica	50
e	Conducir sin licencia de manejo	8
f	Conducir con licencia vencida	8
g	Conducir sin permiso para circular sin placas ni tarjeta de circulación o hacer mal uso del mismo	10
h	Conducir sin casco en motocicleta	10
i	Conducir a velocidad inmoderada	25

j	No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, zona de recreo y mercados	20
k	Conducir sin que porten casco los pasajeros de motocicletas	10
l	Conducir con infantes a bordo	15
m	Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil	40
n	Negarse a que le hagan examen medico	40
ñ	Falta de permiso en menores de edad y conduciendo vehículos de motor	7

l	Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencias así señaladas y salidas de ambulancias	20
m	Apartar lugares de estacionamiento en la vía publica	20
n	Utilizar lugares de estacionamiento en la vía publica	20
ñ	Estacionarse en retorno	7
o	Obstruir parada de camiones	10

VIII.- Equipo mecánico

a	Falta de espejos retrovisores	4
b	Falta de claxon	4
c	Falta de llanta auxiliar	4
d	Falta de limpiadores de parabrisas	4
e	Falta de banderolas	4
f	Falta de silenciador de escape	4
g	Falta de parabrisas	4
h	Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.	4
i	Falta de luces direccionales	4

IX.- Frenos

a	Frenos en mal estado	10
---	----------------------	----

X.- Estacionamiento Prohibido

a	Estacionamiento en lugar prohibido	4
b	Estacionarse obstruyendo la circulación	6
c	Estacionar vehículos de más de 3 a 10 toneladas de capacidad en el primer cuadro de la Ciudad	8
d	Estacionarse sobre la banqueta	6
e	Estacionarse en el lado contrario en calle de doble sentido	5
f	Estacionarse en doble fila	6
g	Estacionarse fuera del límite que fije el reglamento	4
h	Estacionarse obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento	6
i	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las esquinas	6
j	Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas	5
k	Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga	5

XI.- Placas

a	Sin una placa	4
b	Falta de engomado en lugar visible	4
c	Sin dos placas	10
d	Sin tres placas (remolque)	11
e	Con placas ilegibles u ocultas por algúnacrílico	4
f	Uso indebido de placa de demostración	10
g	Placas sobrepuestas o placas simuladas	40
h	Portar las placas en lugar diferente al señalado, interior del vehículo	7
i	Placas adheridas con soldadura o remachadas	10
j	Circular con placas sin el engomado vigente	10
k	Circular sin placa en motocicleta	7
l	Placas ocultas	4
m	Una placa colocada en forma invertida	4
n	Las dos placas en similares circunstancias	8

XII.- Precaución

a	Bajar o subir pasaje sin precaución	10
b	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	10
c	Bajar pasaje con vehículo en movimiento	10
d	Cargar combustible con pasaje a bordo	10
e	No apagar el motor al cargar combustible	10
f	No disminuir la velocidad en tramo en reparación	6
g	Dar la vuelta en lugar no permitido	6
h	No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales	10
i	No ceder el paso a peatones cuando tienen derecho	4
j	No dar paso preferencia a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños en cruceros	5
k	Pasarse la luz roja de semáforos	15
l	Continuar el movimiento en luz ámbar	7
m	Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad	5
n	Conductor utilizando teléfono celular o aparatos similares	10

XIII.- Señales

a	No hacer señales para iniciar una maniobra	4
b	No obedecer las señales del agente	6
c	Hacer señales innecesarias	3
d	Dañar o destruir las señales	10
e	Instalar señales sin autorización	6
f	No obedecer señalamiento restrictivo	5
g	Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública	10

XIV.- Tarjeta circulación

a	No portar tarjeta	5
b	Ampararse con la tarjeta de circulación de otro vehículo	5
c	Presentar tarjeta de circulación ilegible	4
d	Alterar el contenido de sus datos	8
e	Negar tarjeta	7

XV.- Transportación en autobuses y camionetas de pasajeros

a	Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo	10
b	Pasajeros con pies colgando	7
c	Pasajeros sobre vehículo remolcado	7
d	Transitar con las puertas abiertas	7
e	Tratar mal a los pasajeros	7
f	Subir pasajeros infecto-contagiosos en estado de ebriedad o bajo efectos de	4
g	Pasajeros que no guarden la debida compostura o alteren el orden	4
h	Transportar animales, bultos u objetos análogos que molesten a los pasajeros.	6
i	Traer acompañante	4
j	Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto	4
k	No cumplir con el horario autorizado	3
l	Más de dos personas, aparte del conductor, en la cabina	3
m	Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente	10
n	No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte	10
ñ	Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento	4
o	Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	6
p	Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes	4

XVI.- Varios

a	Producir ruidos molestos en centros poblados	4
b	Hacer uso indebido del claxon	4
c	Llevar un infante menor de ocho años en asiento delantero	4
d	Por llevar un infante entre el conductor y el volante	4
e	Por contaminar visiblemente el ambiente	6
f	Porque el infraccionado se niegue dar su nombre	4
g	Tratar de ampararse con un acta de infracción vencida	4
h	Por dejar el vehículo abandonado en la vía pública	10
i	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	4
j	Por negarse a entregar el vehículo infraccionado	8
k	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de	20
l	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	6
m	Efectuar maniobras de competencia y arrancones en la vía pública	25
n	Producir ruido en escape	4

ARTÍCULO 161. El infractor que pague la multa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la infracción, cometida se le considerara, un descuento del 50%. Para tal efecto, la Tesorería Municipal tendrá abiertas sus cajas en el horario establecido.

Será causa de excepción del descuento las multas siguientes:

I. Accidente que derribe persona (s) con vehículo en movimiento;

II. Accidente causando herido (s);

III. Accidente que cause muerte (s);

IV. Accidente, si hay abandono de víctima (s);

V. Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño;

VI. Intento de fuga;

VII. Conducir en primer, segundo o tercer grado de ebriedad;

VIII. Conducir bajo la acción de cualquier droga, aun por prescripción médica;

IX. Conducir sin permiso para circular sin placas ni tarjeta de circulación;

X. No respetar el señalamiento de velocidad en zonas escolares, hospitales, zonas de recreo y mercados;

XI. Servicio público que provoque accidente vial que ponga en peligro a la población y cause daños a las vías de comunicación.

XII. Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil.

ARTÍCULO 162. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun con prescripción médica, que cometa una o varias infracciones a este reglamento será sancionada por ellas, debido al estado en el que se le detiene.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Con motivo del programa de vialidad segura municipal, se establecerán retenes en distintos puntos del municipio aplicando programas preventivos anti alcohol. Este programa podrá ser permanente.

ARTÍCULO 163. El Agente de Tránsito debe detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

ARTÍCULO 164. Cuando el conductor cometa una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el Agente de Tránsito observará el siguiente protocolo:

I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificará con su nombre y número de placa;

III. Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que pro e da por la infracción c o n t e m p l a d a e n e s t e Reglamento, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención;

V. Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente de Tránsito, éste elaborará la boleta de infracción y sanción fijándola en el parabrisas del mismo, cubriendo los requisitos de este Reglamento, según sea el caso, y recogiendo una placa de circulación para garantizar el pago correspondiente de la misma;

VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la

situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado, y

VII. No pueden rem it ir al dep ósito los ve híc ulo s q ue transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los conductores de vehículos que no porten placas de circulación del Estado de San Luis Potosí, garantizarán el pago de la multa a que se hagan acreedores conforme lo establece el artículo 44 de la Ley de Tránsito del Estado en los siguientes casos:

a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;

b) Cuando el conductor, siendo procedente de otra entidad federativa o del extranjero, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

c) En los demás casos señalados en este reglamento, y por los supuestos contenidos en la Ley de la materia en el Estado por infracciones cometidas en el la demarcación municipal.

Quando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentara en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios, salvo por acuerdo de Cabildo.

Tratándose de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros o carga, se hará del conocimiento del accidente a la Delegación de Comunicaciones y Transportes.

AR TICULO 165. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo la unidad y al conductor a disposición de la dirección, que deberá observar el siguiente protocolo:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal;

II. Retener e infraccionar el permiso de conducir o la licencia, haciendo notificación al interesado; y,

III. Que los padres del menor o quien tenga la representación legal se hagan responsables de los daños causados por esté.

Quando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de los

señalamientos de este precepto, deberá poner al menor disposición del Ministerio Público para su proceder conducente.

ARTÍCULO 166. Las boletas de infracción y sanción impuestas por el Agente de Tránsito deberán contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que la expide;
- II. Datos de la credencial con que se identifica el Agente de Tránsito de la Dirección, a saber:
 - a) Nombre;
 - b) Cargo;
 - c) Autoridad que la expidió;
 - d) Vigencia;
- III. Nombre y domicilio del infractor;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Número, vigencia y categoría de su licencia para manejar;
- VI. Naturaleza de la infracción lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;
- VII. Fundamento legal de la infracción cometida;
- VIII. Fundamento legal de la sanción y el importe correspondiente;
- IX. Letras y números de la placa recogida, en el caso de no encontrarse el conductor, y el folio de infracción será colocado en el parabrisas del vehículo en mención;
- X. Descripción del documento recogido, y
- XI. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

ARTÍCULO 167. Cuando un conductor por un mismo acto u omisión infrinja diversas disposiciones de este Reglamento a las que correspondan varias multas, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción, especificando por separado cada uno de los conceptos de infracción y su correspondiente fundamento legal. En este caso, la Tesorería Municipal al momento del pago de la boleta de infracción, expedirá un recibo que contenga los diversos conceptos de la infracción.

Cuando un conductor cometa varias faltas de tránsito, se procederá a la elaboración de una sola boleta de infracciones por todas las infracciones en el mismo hecho.

La boleta de infracción y sanción podrá sustituir al documento retenido por el término ordinario contemplado en

este Reglamento para cumplir con el pago respectivo.

ARTÍCULO 168. Los conductores estarán obligados a presentar la licencia de conducir y tarjeta de circulación a los agentes de tránsito en los siguientes supuestos:

I.- En la comisión de alguna infracción a la Ley de Tránsito del Estado o al presente Reglamento, o en su caso al Bando de Policía y Gobierno.

II.- Cuando sea necesario verificar la identidad del conductor y la identificación del vehículo.

III.- En la ejecución de programas o acciones de carácter preventivo.

IV.- En la ejecución de operativos mixtos.

ARTÍCULO 169. El Agente de Tránsito deberá retener la licencia de conducir en todos los actos u omisiones que la legislación penal tipifique como delitos derivados de hechos de tránsito terrestre, como lo son homicidio, lesiones, daño en las cosas, tratándose de delitos de falsedad, contra la autoridad y contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, en delitos del orden federal, así como en los casos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

En la comisión de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, donde no se encuentre prevista la inmovilización o arrastre de vehículos, se procederá a retener la licencia de conducir; a falta de licencia se procederá a recoger la tarjeta de circulación. En caso de falta de licencia y tarjeta de circulación, se procederá a retener una placa de circulación del vehículo y en ausencia de placas se retirará el vehículo de la vía pública, resguardándolo en la pensión que corresponda elaborando el folio de infracción correspondiente.

Cuando se retenga una licencia se deberá proceder en la forma que señala el artículo 46 de la Ley de Tránsito del Estado

ARTÍCULO 170. El Agente de Tránsito estará facultado para inmovilizar un vehículo en los casos previstos por las fracciones XII, XXIX y XXXIV del artículo 88 de este Reglamento.

ARTÍCULO 171. El Agente de Tránsito estará facultado para arrastrar el vehículo a la pensión con servicio de grúa, en los casos establecidos en los artículos 43 y 87 de la Ley de Tránsito del Estado y en los siguientes:

I. Cuando circulen utilizando placas de circulación de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;

II. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;

III. Cuando el conductor, siendo menor de edad, no presente permiso para conducir;

IV. Cuando el conductor que cometa la infracción de tránsito, presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos para manejar un vehículo.

V. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo;

VI. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso de discapacitados;

VII. Cuando el vehículo porte placas de circulación sobrepuestas;

VIII. Cuando el vehículo emita humo o sustancia contaminante;

IX. Habiendo sido inmovilizado el vehículo, se den las 20:01 horas y el interesado no retire éste del lugar, una vez realizado el pago correspondiente;

X. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública en desuso y en las condiciones físicas, mecánicas o de desvalijamiento necesarias para presumir fundadamente su estado de abandono; sea que se utilice o no para fines distintos al de transportación.

XI. Cuando se conduzca temerariamente;

XII. Por falta total de luz en el vehículo;

XIII. Cuando se utilicen vehículos para realizar competencias de alta velocidad o arranques en vías públicas;

XIV. Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;

XV. Cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad; y

XVII. Tratándose de los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI del artículo 88 del presente Reglamento.

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 172. En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el Agente de Tránsito debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución del vehículo será indispensable que ante la oficina de la Dirección se compruebe su propiedad o posesión legal, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan. En caso de que estuviera a disposición de Autoridad Judicial o Administrativa, el interesado deberá acreditar la liberación del vehículo por la Autoridad respectiva.

ARTÍCULO 173. En caso que el Agente de Tránsito indique al conductor de un vehículo que debe retirarse y se negará a moverlo o a salir de él, se le remitirá ante el Juez Calificador para la sanción correspondiente y procederá el arrastre del vehículo a la pensión.

CAPÍTULO IV

MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 174. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes solicitarán mostrar la licencia para conducir, la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación sin placas y tarjeta de circulación de la unidad. Estos documentos deberán estar vigentes.

La autoridad de tránsito se abstendrá de recoger las placas de vehículos, salvo el caso de que por otros medios no pueda garantizarse el pago de la multa.

ARTÍCULO 175. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, o vehículos de transporte público, que no han cubierto el pago del uso de suelo en la vía pública, se procederá de la siguiente forma:

I.- La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

II. En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda;

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección, procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren; y

Solo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 176. Las boletas de infracción levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición en la ventanilla de infracciones de la Dirección para

el pago correspondiente; el infraccionado deberá presentar la copia de la boleta y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la misma, tales como número de placas, lugar de la infracción o datos similares. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor, ya sea licencia para conducir, o tarjeta de circulación, o placa del vehículo; deberá entregarse al momento del pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Una vez aprobado el presente Reglamento por el Cabildo Municipal, publíquese en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente reglamento, entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de San Luis Potosi.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Transito Municipal, de la Direccion de seguridad Publica y Transito Municipal, publicado en el Periodico Oficial del Estado, el dia cuatro del mes de septiembre del año dos mil diez.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongán a este Reglamento.

C. ROSALBA CHAVIRA BACA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LICENCIADA ELVIA RODRIGUEZ LOPEZ
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

DOCTOR PLUTARCO ALVAREZ TAPIA
REGIDOR
(Rúbrica)

C. ULISES MARTINEZ TORRES
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. ROGELIO TORRES LOREDO
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

L.A.E. JESUS ARMANDO NAJERA MARQUEZ
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFRA. MA. JUANAANGELICA PONCE ROSAS
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

MARIA MARTHA RAMIREZ MARTINEZ
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)